

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152019 00459-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario, se señaló la audiencia para un lunes festivo, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **28 DE JUNIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:15 AM,** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en diligencia de fecha 22 de febrero de 2022. (folio 341-342).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a los apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintinueve (2022)

Custodia
1100131100152019 00459-00

(fol. 352-355) Visto el escrito presentado por la defensora de Familia adscrita a este despacho y atendiendo a lo peticionado, este Despacho dispone:

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de sus hijos.

Con relación a los menores JASTIN RODRIGUEZ PALOMINO y ANABELLE RODRIGUEZ BALTAZAR:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

c-. Desde los hallazgos encontrados de la valoración, cuál de los progenitores sería idóneo para asumir el cuidado de los niños. **OFICIAR.**

Como quiera que los progenitores se encuentran en la **actualidad residiendo en el exterior**, se solicita al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES para que informen si la valoración ordenada por este despacho se debe realizar necesariamente de manera presencial y si dentro de sus protocolos, se puede llevar a cabo la misma a través de medios virtuales. **OFICIAR.**

ORDENAR oficial a la coordinación del centro zonal de ICBF de la localidad respectiva, para que, a través del grupo interdisciplinario, se determine qué tipo de tratamiento sería el idóneo en favor de los menores JASTIN RODRIGUEZ PALOMINO y ANABELLE RODRIGUEZ BALTAZAR, teniendo en cuenta la problemática suscitada y puesta de presente dentro de este trámite; así mismo, se realice la verificación de derechos. Secretaría proceda a remitir las piezas procesales y actuaciones correspondientes al centro zonal.

(fol. 356-359). Se incorpora a los autos la visita social efectuada por la trabajadora social adscrita a este despacho y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 360). Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la FUNDACIÓN ANITA, se requiere a las partes y a sus apoderados para que asistan los progenitores a la terapia sistémica familiar a través de la conexión virtual, así como también, para que comparezcan los menores de manera presencial a esa

institución cuando la fundación lo requiera; igualmente, actualicen el contacto por WhatsApp y de existir números telefónicos de los progenitores se aporten; así como los datos de notificación de la abuela paterna de los menores de edad. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015200101087-00

Atendiendo a las solicitudes elevadas ante este Juzgado mediante radicados No. 2021366002344291 del 10 de noviembre de 2021 y No. 2021368002659401 del 27 de diciembre de 2021, suscritas por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, en donde peticionan lo siguiente:

“(...) Se solicita a su despacho judicial, se sirva informar si la medida cautelar que se comunicó en la Sección de Nomina del Ejército Nacional y de la cual está registrada en la hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal del Ejército con el número de oficio de la referencia, se encuentra vigente y en la actualidad afecta las cesantías definitivas (...)”

“(...) Si el embargo AFECTA la indemnización por DCL, es necesario nos informe mediante oficio: 1). Cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de INDEMINIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor del citado militar. 2). El número de la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro (...)”

Este Juzgado aclara que mediante oficio No. 0256 de fecha 06 de febrero de 2013 se informó la decisión proferida en providencia diada del quince (15) de enero de 2013 al pagador del Ejército Nacional de Colombia, en donde se le notificó lo siguiente:

“(...) Que se reguló la cuota alimentaria a favor del menor JUAN ESTEBAN MANCHOLA GÓMEZ en la suma equivalente al 16,6% del **salario total** que percibe el demandado FERNEY MANCHOLA MENDEZ (...)”

“(...) Igualmente se mantiene el EMBARGO que pesa sobre las **prestaciones sociales** a que tiene derecho el demandado, como garantía de los alimentos futuros, pero regulado en un 16,6% (...)”

De este modo, una vez verificada la totalidad del cuerpo del expediente se avizora que en auto de fecha 26 de octubre del 2021 se informó al Ejército Nacional que las medidas cautelares en el presente asunto se encuentran vigentes, asimismo, se les requirió para que informará el por qué no se había vuelto a consignar la respetiva cuota alimentaria.

Ahora bien, en atención a lo expuesto líneas arriba de este proveído, se ordena que por secretaría **se oficie** a la entidad requirente informándole que las medidas cautelares se encuentran vigentes y que la misma debe cobijar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, en el porcentaje indicado, teniendo en cuenta que son la garantía de las obligaciones alimentarias, valores que deben ser puestos a disposición del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **CLARA INÉS TRUJILLO AVELLA** contra **CARLOS HERNÁN FERNANDEZ DE SOTO Y OTROS** radicado bajo No. 1100131100152007-00511-00

CASTOS DE CURADURIA FOL. 56 C. 1.....\$	80.000
GASTOS PUBLICACIONES FOL. 241 C. 1\$	65.000
RECIBO REMISIÓN NOTIFICACIONES ART. 291, 292 FOL. 320 C. 1..\$	19.500
RECIBO REMISIÓN NOTIFICACIONES ART. 291, 292 FOL. 329 C. 1..\$	19.500
RECIBO REMISIÓN NOTIFICACIONES ART. 291, 292 FOL. 336 C. 1..\$	19.500
CASTOS DE CURADURIA FOL. 420 C. 1.....\$	250.000
CASTOS DE CURADURIA FOL. 535 C. 1.....\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 535.....\$	2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL FOL. 535 C. 5.....\$	900.000
TOTAL.....\$	3.653.500

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho Judicial y confirmada por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.653.500.00.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
110013110015 2007 00511 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015202000039 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 04 de febrero de 2020, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015202000029 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 31 de enero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015202000050 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 07 de febrero de 2020, por el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud y la vida digna invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DEMARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015202000062 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 13 de febrero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Tutela
110013110015202000034 -00**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 03 de febrero de 2020, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015202000055 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 07 de febrero de 2020, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015201901252 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 07 de febrero de 2020 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015201901274 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 13 de febrero de 2020 mediante el cual revocó la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015201901235 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 24 de enero de 2020 mediante el cual revocó la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015201901138 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 27 de enero de 2020 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015201901132 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 19 de diciembre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Tutela
110013110015201901137 -00**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 19 de diciembre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
110013110015201901243 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que mediante auto de 28 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 11 de febrero de 2020 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100844-00
ACCIONANTE	:	YERFESON ANDREY GUTIERREZ
ACCIONADO	:	YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** contra la resolución administrativa adiada 05 de octubre de 2021, proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 01 de septiembre de 2021 impetrada por el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI** en contra de la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato físico y psicológico ejercido por la accionada el 24 de agosto de 2021 contra éste.

La Comisaría avocó conocimiento el día 01 de septiembre de 2021 y adoptó como medidas de protección provisionales las siguientes:

"PRIMERO. - Admitir y avocar medida de protección hechos de violencia intrafamiliar solicita da por el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ** a su favor, en contra de la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** imprimiéndole el procedimiento que señala la Ley 294/96 reforma da por la Ley 575/00, Ley 1257 de 2008 y el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, y demás normas concordantes.

SEGUNDO. - Citar a las partes señor **YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ** y señora **YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ** PARA EL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA, UBICADA EN LA CALLE 50 NO. 35-70 BARRIO FÁTIMA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 575 DE 2000.

TERCERO. - ADOPTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL, de acuerdo al Art. 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el Art. 6 de la Ley 575- 2000 y Art. 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008:

- A. **ORDENAR** a la presunta agresora **YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ ABSTENERSE** de proferir agresiones verbales, físicas, y/o psicológicas, ofensa, ultraje, agravio en contra del señor **YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ** en su lugar de residencia y/o sitio de trabajo y en general en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre, o le protagonice escándalos.
- B. **PROHIBIR** a la presunta agresora **YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ** el incurrir en cualquier **INTIMIDACION Y / O AMENAZA** que ante la dignidad o integridad del señor **YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ** en cualquier espacio y/ o en público y/o en privado en que se encuentre.

CUARTO: TRASLADAR al presente tramite copia del RUG 926- 2021.

QUINTO: Advertir a la presunta agresora **YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ** que en caso de incumplimiento de la presente Medida de Protección Provisional se hará acreedor a las sanciones que contempla el artículo 7 y 11 de la ley de 294 de 1996, modificados por los Artículos 4 y 6 de la Ley 575 de 2000 y Artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, que correspondiente a la imposición de multa y/ o arresto.

SEXTO. -Advertir a la presunta agresora **YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ** y la parte accionante la señora **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ** lo previsto por el ARTÍCULO 9º de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que dispone: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes (...)"

SÉPTIMO. - Advertir a la señora **YENNY CAROLINA BELTRAN MUÑOZ** y al señor **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ** que, en la fecha y hora programada, deberán hacer comparecer a sus testigos y presentar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas (...)"

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI** en donde refiere:

"(...)Luego nos encontramos en el colegio que es por el mismo sector de Ciudad Bolívar, me le acerque y le dije que porque no me dejaba hablar con mi hija ni verla, que entiendo si yo cumplo con lo acordado, ella me responde gran hijueputa lárguese no lo soporto, váyase antes de que lo mande a apuñalar, y le dije no entiendo porque no me la deja ver ni hablar con mi hija si yo cumplo con lo acordado, yo hablándole desde mi vehículo porque yo voy manejando y ella caminando, se me tira por la ventana de mi carro y con su mano me golpea la cara, y yo me retire a buscar ayuda en estas entidades". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En la audiencia del día 05 de octubre de 2021, el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI** se ratifica en los hechos denunciados, sumado a esto la accionada negó los hechos señalados en su contra indicando lo siguiente:

"Esos hechos no pasaron totalmente mentira, él llega las 6 am y estaciona el carro frente a mi casa y comenzó a golpear escandalosamente la puerta y como sé que **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ** es una persona problemática y decidí llamar a 123 de policía y les manifesté que el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ**, estaba perturbando mi tranquilidad y le dije que me acompañara a dejar las niñas, cuando salí del colegio de dejar las niñas empezó a perseguirme en el carro y me decía que me subiera que habláramos que tranquila que él no me iba a hacer nada, él me cruzaba el carro en el andén y yo le dije que me dejara tranquila (...)"

A su vez, se evidencia Dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional y Ciencias Forenses bajo el número interno CAPIV-DRBO-00819-2021 realizado al señor YEFERSSON ANDREY GUTIERREZ ANTURI de fecha 25 de agosto de 2021, dando como conclusión mecanismo traumático de lesión contundente: Incapacidad médico legal definitiva de dos (02) días, sin secuelas medico legales. Véase que en el relato de los hechos el accionante manifestó "La mamá de mi hija, **ayer tipo 7 de la mañana, cerca al jardín de mi hija, me golpeó en la cara en el cachete izquierdo con la mano y claramente tengo Brackets y me sangró y se me dificulta al hablar o al comer y ahí yo me fui**, yo estaba manejando en mi carro y ella se me acerca por la ventana y me agrede (...)"

Obsérvese que la profesional especialista forense Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO dentro de sus conclusiones y recomendaciones indicó:

"Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia y prevenir exposición de violencia (...) Orientación psicosocial y jurídica para resolución de conflicto (...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, mediante resolución diada el 05 de octubre de 2021 la autoridad administrativa impuso medida de protección definitiva en contra de la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ**, en la que se impuso:

" PRIMERO: Se aceptan los acuerdos de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de **YERFERSSON ANOREY GUTIÉRREZ** en contra de **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo: cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas en contra del señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ** en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se negaren a encontrar.
- b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar el señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ**.
- c. **PROHIBIR** a la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ**, el dirigirse hacia el señor **YERFERSSON ANDREY GUTIERREZ** con

palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.

- d. **ORDENAR** a la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** y al núcleo familiar **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- e. Remitir al señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ** a su **E.P.S.** para seguimiento **PSICOLÓGICO** a fin de que superen los hechos violentos de los que ha sido víctima.
- f. Mantener el apoyo policivo al señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ**.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** que el incumplimiento a la Medida de protección de carácter definitivo previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarios como la contemplada en el artículo 5º literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en cm-esto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa Impuesta. Una vez confirmado por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Sí el incumplimiento de las medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años. la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo 30 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 08:15 a.m instalaciones de esta comisaria.

QUINTO. - En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público. el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (...)."

En consecuencia, la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando lo siguiente:

"Si deseo interponer recurso de apelación y los sustenta en los siguientes términos: teniendo en cuenta que no se logró probar más allá de toda duda razonable que las lesiones que sufrió el accionante y de las cuales aporta incapacidad médico legal hayan sido provocadas por mí, por la anterior solicito sea revocada la decisión".

Aunado a lo anterior, la **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 15 de octubre de 2021 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía, ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de

cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO** notificó en debida forma la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ**, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal en el que se evidenció la agresión física cometida por la accionante por los hechos acontecidos el 24 de agosto de 2021.

A su vez, en el recurso de alzada la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** solicitó que se revoque la medida de protección, por cuanto no se encuentra probado más allá de toda duda razonable las lesiones que sufrió el accionante, sin embargo, dentro del proceso no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtúe la decisión proferida por la autoridad administrativa.

En suma, se evidencia informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó una *“incapacidad médico legal por dos (02) días sin secuelas médico legales”*, esto con ocasión a los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 24 de agosto del año 2021, donde la incidentada señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** agredió físicamente al señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ** a través de golpes contundentes en su rostro, trasgrediendo así sus derechos fundamentales a vivir una vida libre de violencia.

En consecuencia, quedó demostrada la agresión física ocasionada por la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** contra el señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ**, por el contrario, la accionada no controvertió las pruebas, ni desvirtuó los hechos en que se cimentó la medida de protección, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P., pues era a la misma a quien incumbía precisamente la carga de la prueba y por ello, se hace necesario confirmar la decisión impugnada. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene el accionante a ser protegido en contra del maltrato y/o abuso por parte de su excompañera y con el fin de garantizar su integridad personal, pues hay que recordar que, las medidas de protección buscan prevenir, proteger y

garantizar los derechos fundamentales y especialmente prevenir conflictos al interior de la familia.

En efecto, y como quiera que la decisión adoptada por la **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, el 05 de octubre de 2021, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia 05 de octubre de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA - TUNJUELITO**, el 05 de octubre de 2021, en la solicitud de medida de Protección promovida por el señor **YERFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI** en contra de la señora **YENNY CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520220185-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ELBA MARÍA PUENTES DE CORONADO**, fallecida el día 30 de marzo de 2010, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **EDNA ADRIANA GRANADOS PUENTES, JESÚS ERMILSON CORONADO PUENTES y ELBA MARLENE CORONADO PUENTES**, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520220187-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANA BEATRIZ WALTERO**, fallecida el día 25 de octubre de 2001, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

Se **RECONOCE** a los señores **DIEGO ALEJANDRO WALTERO SEGURA, CRISTIAN JAVIER WALTERO SEGURA, BETTY MARCELA WALTERO SEGURA, JHON JAIRO WALTERO SEGURA, JORGE RICARDO WALTERO SEGURA y JOSE EDUARDO WALTERO SEGURA**, como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **JORGE EDUARDO WALTERO**, hijo de la causante **ANA BEATRIZ WALTERO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM BOLIVAR PEREA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 de FECHA 30 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152022-00216-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **BERTHA YANED BONILLA VÁSQUEZ** contra **YOVANNY FLOREZ GIRALDO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152019 00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, procede el despacho señalar el día **SEIS (06) DE JUNIO DE 2022, A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL conforme a lo establecido en el Artículo 372 del CGP**, en los términos y fines ordenados en providencia 10 de junio de 2019. (folio 154).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019-00451-00

(fol. 207-209). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá y de la DIAN, las que se ponen en conocimiento a los interesados para lo fines pertinentes.

Proceda la parte interesada a realizar los trámites con el propósito de vincular a los demás herederos, en los términos y fines ordenados en providencia 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152016-00488-00

Una vez resuelta la objeción al trabajo de partición se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 de FECHA 30 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
11001311001520220060-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **BLANCA RUTH MOLINA MORA** contra **ELKIN FORERO MORA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA TERESA ÁVILA NOSSA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que allegue Registro Civil de nacimiento del señor **ELKIN FORERO MORA**, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520180010100
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : OSCAR ALBERTO BONILLA QUEVEDO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **OSCAR ALBERTO BONILLA QUEVEDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante Auto de 27 de febrero de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, reconociendo a la señora MERY SUSANA QUEVEDO RIVERA como heredera del causante en calidad de progenitora, igualmente, se reconoció a la señora ANA MILENA ANGEL ACEVEDO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio y se aportaron al proceso

Con fecha 27 de mayo de 2019 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

El 13 de agosto de 2019 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, decretando la partición y ordenando oficiar a la DIAN.

El 23 de octubre de 2019 se tuvo en cuenta la aceptación del cargo partidora y reconoció como heredero a PEDRO ALBERTO BONILLA OVIEDO.

El 23 de enero de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN allega comunicación, la cual fue incorporada al plenario.

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2021, fue presentado el trabajo de partición por la partidora con las correcciones señaladas en auto de fecha 04 de marzo de 2021, el que es objeto de estudio en esta providencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **OSCAR ALBERTO BONILLA QUEVEDO**, determinado por el 100% del vehículo de placas RKS 459 por valor de \$8.530.000, no obstante, dicho vehículo es un bien propio tal como se expuso en las diligencias de inventarios avalúos, saldo en la cuenta del Banco Popular No. 230-080-18307-2 de la

que es titular el causante por valor de 18.086.621, Con un pasivo de \$975.125 comprendido por dos (2) obligaciones por comparendos vigentes con la secretaria de movilidad.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio la cónyuge supérstite ANA MILENA ANGEL ACEVEDO identificada con la C.C. 52.785.457, MERY SUSANA QUEVEDO RIVERA identificada con la C.C. 39.640.200 y PEDRO ALBERTO BONILLA OVIEDO identificado con la C.C. 93.200.021, en su calidad de progenitores del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la

masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **OSCAR ALBERTO BONILLA QUEVEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas RKS 459, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$600.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015201500107-00

De conformidad con lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de integrar el contradictorio con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone lo siguiente:

VINCULAR como demandados en el presente asunto en representación de la señora **JOSEFINA SIERRA (Q.E.P.D)** a los señores **LEONARDO GONZÁLEZ SIERRA, MANUEL GONZÁLES SIERRA, MARLENE GONZÁLEZ SIERRA, ROSALBA GONZÁLEZ SIERRA, ISABEL GONZALEZ SIERRA, OMAR GONZÁLEZ SIERRA, AZUCENA GONZÁLEZ SIERRA y GLADYS GONZÁLEZ SIERRA.**

Asimismo, se deberá tener como demandado al señor **GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA** quien ya se le había tenido en tal condición en auto de fecha 9 de agosto del 2021, pero no se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Por consiguiente, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA**, ya que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 301 del C.G. del P., en efecto, se ordena que por secretaria le contabilice el término que tiene para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, se requiere al señor **GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA** para que informe si conoce la dirección electrónica y/o física de sus hermanos **GONZÁLEZ SIERRA** con el fin de realizar los actos de notificación.

Asimismo, requerir a la parte demandante para que informe si su deseo es continuar con el asunto de la referencia, dado que su apoderado indica que esta se encuentra ya en otro país.

Finalmente, requerir a los señores **LEONARDO GONZÁLEZ SIERRA, MANUEL GONZALES SIERRA, MARLENE GONZÁLEZ SIERRA, ROSALBA GONZÁLEZ SIERRA, ISABEL GONZÁLEZ SIERRA, OMAR GONZÁLEZ SIERRA, AZUCENA GONZÁLEZ SIERRA y GLADYS GONZÁLEZ SIERRA** para que en el momento de su notificación y/o contestación de la demanda alleguen copia de sus registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152021000138-00

En atención al escrito allegado por la Defensoría del pueblo mediante correo electrónico, por secretaria compártase el proceso escaneado que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft - One Drive para lo correspondiente.

Visto el escrito que antecede y previo a realizar pronunciamiento del mismo, el despacho dispone:

ORDENAR que la Trabajadora Social de este Despacho judicial, realice **visita domiciliaria** a la residencia del señor **VICTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, con el propósito de establecer las necesidades básicas y el entorno social en el que habita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015201700792-00
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	SANDRA MILENA MUÑOZ RUEDA JAIRO ALEXANDER MENDIVELSO HIGUERA
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 28 de julio de 2017, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre SANDRA MILENA MUÑOZ RUEDA y JAIRO ALEXANDER MENDIVELSO HIGUERA, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

El demandado se notificó personalmente el 08 de septiembre de 2017 y procedió a contestar la demanda dentro del término conferido para tal fin.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico el espectador, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 28 de noviembre de 2017.

En el mismo proveído se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl.185 Cuaderno Liquidatario).

En diligencia de fecha 29 de octubre de 2018 se presentó objeción a los inventarios y avalúos, en consecuencia, se decretaron pruebas y negando por improcedente el interrogatorio de parte.

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 23 de abril de 2019, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual se declaró fundada parcialmente la objeción por las partes, aprobando los inventarios y avalúos presentados, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha decisión.

En audiencia de fecha 31 de mayo de 2019 el despacho dispuso reponer parcialmente proveído 23/04/2019, declarando fundada parcialmente la objeción propuesta por apoderados de ambas partes, aprobando inventarios y avalúos y decretando partición, ordenando enviar copias del expediente al superior para lo de su competencia.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se incorporó la decisión emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, confirmando el auto de fecha 23 de abril de 2019.

En primera oportunidad se corrió traslado del trabajo de partición presentado, no obstante, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019 se ordene rehacer el trabajo de partición por encontrar inconsistencias en el mismo.

Igualmente, en proveído de fecha 29 de junio de 2021, una vez allegado el trabajo de partición corregido el despacho ordeno rehacer el mismo puesto que no se dio estricto cumplimiento al auto anterior.

Allegado nuevamente el trabajo de partición, el despacho por auto de fecha 24 de noviembre de 2021 corrió traslado del mismo por el término de cinco (5) días, ingresando el mismo al despacho para emitir decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los apoderados debidamente facultados por las partes, atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 23 de abril de 2019 y lo ordenado en autos de fecha 09 de septiembre de 2020 y 29 de junio de 2021.

Ritudo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de SANDRA MILENA MUÑOZ RUEDA y JAIRO ALEXANDER MENDIVELSO HIGUERA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de matrícula del vehículo de placas BII 11C, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de **PARTIDOR** se fija el valor de \$800.000. Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, teniendo presente que no haya embargo de remantes y/o derechos.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152017000792-00

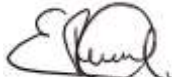
Visto el escrito que obra a folios 322 a 324, mediante el cual solicita se incluya el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes sus honorarios como apoderado del demandado en la liquidación, por lo que se recuerda al profesional del derecho que los inventarios y avalúos son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados, por lo que dicha solicitud es improcedente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	11001311001520190011400
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los ex cónyuges **ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA y ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA**.

II. ANTECEDENTES

Los señores **ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA y ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico.

El 03 de octubre de 2018, el despacho dictó sentencia y decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 23 de enero de 2019, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación del demandado.

El 20 de agosto de 2019 se ordenó emplazar a los acreedores dentro de la sociedad conyugal.

El 25 de julio de 2019 fue notificada personalmente la demandada quien guardo silencio.

En 11 de marzo de 2021 el curador ad-litem de la demanda contesto demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se incorporaron las publicaciones realizadas en el periódico el ESPECTADOR (fol. 32)

Mediante proveído de fecha 16 de julio de 2020 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, realizada dicha diligencia se decretó la partición por no encontrarse activos ni pasivos dentro de la sociedad conyugal,

autorizando a los profesionales del derecho para la realización del trabajo de partición.

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA y ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA.**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: Se asignan como honorarios al partidor, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), los cuales deberán ser cubiertos por las partes en un 50% cada uno.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152018-00876-00

(fl 140-148). Visto el informe secretarial que antecede y la manifestación efectuada por la parte actora a través de su apoderada en escritos que anteceden, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado RUBEN DARÍO BUITRAGO ESPITIA fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **SAMANTHA ANA VICTORIA PARRA y RUBEN DARÍO BUITRAGO ESPITIA**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Requírase por el medio más expedito al demandado **RUBEN DARÍO BUITRAGO ESPITIA** para que actúe dentro del presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021- 00937-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS** y a favor de la señorita **MARIA PAULA CAICEDO GRISALES**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos (cuota acordada para pago deuda ejecutivo anterior) incumplido en el mes de febrero de 2022 la que se discrimina, así:

año	concepto	total
2022	Saldo no pagado de la suma acordada en acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2022	4.000.000
Total Adeudado		4.000.000

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **JOSÉ ANGEL FONSECA CADENA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200060-00

Previo a decretar las medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021000418-00
ACCIONANTE : ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA
ACCIONADOS : JHON EDISON TORRES CARRAQUILLA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ** en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló:“(…) El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los

Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora **ANGIE CATHERINE BARACALDO ARDILA** puso en conocimiento a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 791-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 09 de abril de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (14 de abril de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 57-64).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (91-92) del plenario.

El 25 de noviembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA con C.C. 1.023.891.286 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II, que el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA con C.C. 1.023.891.286 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA con C.C. 1.023.891.286 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 14 de abril de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 29 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA con C.C. 1.023.891.286 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 36 M Sur No. 6 C 35 Este Barrio Bellavista de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00937-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos y Visitas
1100131100152020-00572-00

Visto el escrito que antecede el despacho dispone:

En primera medida, tenga en cuenta la parte demandante la dirección aportada por la parte demandada en su contestación, respecto al lugar de residencia actual del menor.

Se requiere a la parte demandada con el fin que informe al despacho el cumplimiento de los incisos 1 y 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2021. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia del folio 3 del cuaderno 2.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152021-00937-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 02 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de marzo de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día diez (10) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós

Medida de protección
1100131100152022-00265-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR ALONSO PRADA CAPERA** en favor de la señora **MILDREY MARTÍNEZ UMBACIA** contra la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe el día 17 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles (Reconvenión)
11001311001520210019700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, instaurada por **ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO** en contra de **ABSALÓN SANTAMARÍA ARIZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días al reconvenido, para que conteste. (Inciso 2 Art. 371 en concordancia con el Art. 91 del C.G.P.)

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho, para lo de su cargo.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA ALEXANDRA ORTIZ CASTAÑEDA**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la señora **ROSA YICEL GÓMEZ BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela
1100131100152022-00266-00

La señora **NUBIA OVIEDO BARRERO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "**petición y debido proceso.**"

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Ibagué y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Ibagué, lugar de domicilio de la accionante y los efectos de la tutela se producirán en dicho municipio, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Ibagué, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Ibagué**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
"Objeción al trabajo de partición"
1100131100152016-00488-00

De la objeción al trabajo de partición presentada por el Dr. LUIS HERNAN ORTEGA ROA, visible a folios 2, 3 Y 6, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 de FECHA 30 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202200258-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **MARIA TERESA PEREZ RAMOS** en contra de **SEGUNDO JORGE HERNANDEZ FUENTES**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **GABRIELA NIÑO BARBOSA**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna **VIGENTE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
110013110015202200261-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de defunción del causante **DANILO DUEÑAS GARZÓN**, dado que revisado los anexos adosados al expediente no se avizora copia del mismo.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA FERNANDA DUEÑAS ESCUDERO**.

TERCERO: Adiciónese a los hechos de la demanda el lugar del asiento principal de los negocios del causante.

CUARTO: Acredítese con la prueba pertinente la existencia de las cuentas de ahorro del causante que se desean cautelar en el presente asunto.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200263-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Modifíquese la pretensión primera de la demanda en sentido de solicitar que se declare la fecha en que finalizó la unión marital de hecho conformada entre los extremos procesales y elevada ante escritura pública No. 4767 de fecha 23 de agosto del 2013 emanada de la notaría 68 del Círculo de Bogotá.

Asimismo, modifíquese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar hasta que fecha se debe declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los extremos procesales, ya que en el mismo instrumento público mencionado líneas arriba se declaró el inicio de esta sociedad.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100821-00
 ACCIONANTE : LORENA LÓPEZ BUSTOS
 ACCIONADO : JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 09 de julio de 2021 la señora **LORENA LÓPEZ BUSTOS**, Solicitó ante Comisaría Octava de Familia – Kennedy II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **LORENA LÓPEZ BUSTOS** y en contra del señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.6-8pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 18 - 30).

Llegado el día 29 de julio de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **LORENA LÓPEZ BUSTOS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: IMPONER Medidas de Protección definitivas a favor de **LORENA LÓPEZ BUSTOS** en contra de **JOAN ESTEBAN CARDOZA PRADA**.

SEGUNDO. ADOPTAR Medidas de Protección definitivas a favor de **MARÍA FERNANADA CARDOZA LÓPEZ** de 10 años y **JUAN JOSÉ CARDOZO LOPEZ** de 4 años contra del señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, **ABSTENERSE** de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, contra **LORENA LÓPEZ BUSTOS** máxime en presencia de sus hijos **MARIA FERNANADA CARDOZO LOPEZ** de 10 años y **JUAN JOSE CARDOZO LÓPEZ** de 4 años

CUARTO: ORDENAR al señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA** **ABSTENERSE** de generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica- maltrato infantil, hacia sus hijos **MARÍA FERNANADA CARDOZO LÓPEZ** de 10 años y **JUAN JOSÉ CARDOZO LÓPEZ** de 4 años promoviendo en su lugar, pautas asertivas de crianza y garantizándoles un ambiente sano y apto para su desarrollo y respetuoso de sus derechos.

QUINTO: ordenar al señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA** abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **LORENA LOPEZ BUSTOS** sea público o privado, espacios laborales o familiares, incluyendo su inmueble de habitación o redes sociales.

(...)

NOVENO. PRIMERO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, **PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL** dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima (...)" (FOL. 42 a 45).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II, en auto del 17 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (29 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados

al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.86 A 90).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY II** notificó en debida forma al señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de

protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, incumplió el pronunciamiento proferido por este Despacho el día 27 de agosto de 2021 por medio del cual se decretaron medidas de protección en su contra y a favor de la señora **LORENA LÓPEZ BUSTOS** y de sus hijos **MARÍA FERNANDA CARDOZA LÓPEZ** de 10 años y **JUAN JOSÉ CARDOZA LÓPEZ** de 4 años.

SEGUNDO: IMPONER al señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de DOS (2) SALRIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y la que deberá consignar a órdenes de la Secretaria de Integración Social, en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto, multa que de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000” ”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **LORENA LÓPEZ BUSTOS** y sus menores hijos pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ellos.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA** al informar que:

“El 11 de agosto de 2021 siendo las 7:30 pm, yo llegue a la portería de mi conjunto y el señor JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA estaba esperándome, como me vio bajarme de un picap (moto) me dijo si era mi novio y yo le dije si claro, yo le pago a mi novio, yo me fui a la portería y el se fue a hablar con el señor del picap, luego se me acerco y empezó a subir el tono de la voz, a decirme que yo era una perra, se empezó a acercar, y yo me acerque más a donde estaban los vigilantes y yo le decía que tuviera cuidado, que yo tenía una medida de protección que no le importaba pegarme, que yo iba a ver”.

Además, el accionado compareció a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2021 en el que el accionado aceptó haber agredido a la accionante manifestado lo siguiente:

“Eso me afecto. Iba todo bien, hasta que me dijo que dejara la llamadera porque iba tener problemas con mi novio y ah le dije que me estaba rompiendo por dinero y **le rompí el teléfono, ahí la niña atacó a llorar** y ella se metió en el medio y yo en

ningún momento le empuje, solo la corrí y me fui” (Negrillo y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

A su vez, se avizora informe psicológico emitido por la autoridad administrativa realizado a la menor **MARÍA FERNANDA CARDOZA LÓPEZ** de fecha 08 de septiembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“Según el relato de MARIA FERADA CARDOZO LÓPEZ de 10 años y los motivos que dieron apertura a esta diligencia, es posible determinar hechos de presunta violencia intrafamiliar por parte de su progenitor, hacia su progenitora y hacia ella, menciona en entrevista algunos apartes que se adjuntan a modo de ejemplo: Si y es porque estas hoy acá, justifica tu respuesta ¿” Porque hay un problema entre mi mamá y mi papá, que un día mi papá hizo algo mal y muy mal y que yo me puse muy mal y le estalló su celular”. ¿Estabas tu presente cuando ocurrió eso? “sí” (...).”.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...).”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248

de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los

hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (…)”

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 29 de julio de 2021. La decisión se

basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 87), lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II, contra el ciudadano **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral sexto de la Resolución del 29 de julio de 2021, relacionada con la asistencia del señor **JOAN ESTEBAN CARDOZO PRADA** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 44)

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520150010700
PROVIDENCIA : INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA LIGIA DUEÑEZ MEDINA
DEMANDADO : GRATINIANO SIERRA LOPEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por el apoderado del señor GILBERTO GONZÁLES SIERRA, en donde sustenta su remedio procesal de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del señor **GILBERTO GONZÁLES SIERRA** radicó al presente asunto incidente de nulidad por la presunta indebida notificación que señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala que el señor **VALERIO SIERRA FLOREZ** fue hermano de la señora **JOSEFINA SIERRA FLOREZ**, quien es parte en este proceso, además, argumenta que la demandante señora **MARÍA LIGIA DUEÑAS MEJIA** tenía conocimiento del incidentante.

Que los extremos de la litis debieron haber adelantado las diligencias necesarias para que el heredero legítimo de la señora **JOSEFINA FLOREZ SIERRA** integraran el contradictorio en su representación.

III. CONSIDERACIONES

Para iniciar, el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, quien adocrinó lo siguiente:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la

*tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, **en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

El debido proceso como garantía de las actuaciones judiciales y administrativas constituye un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad de las autoridades a través del cual se puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

Igualmente, tiene que ver con la facultad de los asociados de acudir al Estado para que a través de los jueces y por los procedimientos establecidos, con la observancia de las formalidades de cada juicio, se les dirima una controversia o un conflicto de intereses.

Ahora bien, debe señalarse que la nulidad alegada por el apoderado del señor **GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA** se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con el anterior panorama normativo y jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

De entrada, observa la suscrita Juez que el incidente de nulidad incoado no tiene vocación de éxito, por lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, debe señalarse que la norma en comentó señala que se avizora una indebida notificación cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o se ha dejado de notificar otra providencia distinta al auto admisorio.

En segundo lugar, coméntese que en el presente asunto no se le ha remitido acto de notificación al incidentante señor **GILBERTO GONZALEZ SIERRA**, por lo tanto, en el proceso de la referencia no se puede hablar de una indebida notificación, dado que se carece de los requisitos exigidos por el legislador

en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, además, tampoco se ha vinculado al incidentado a este expediente.

Véase, que en este trámite en audiencia de fecha 16 de junio del 2016 se había ordenado vincular a la señora **JOSEFINA SIERRA (Q.E.P.D)**, pero debido a su fallecimiento se debe integrar el contradictorio con sus herederos en representación.

Téngase en cuenta que, en auto de fecha 9 de agosto del 2021 se reconoció al señor **GILBERTO GONZALEZ SIERRA** como heredero procesal de la señora **JOSEFINA SIERRA (Q.E.P.D)**, y se le requirió para que informará el nombre de los demás herederos determinados.

Así las cosas, en auto de esta misma fecha se ordenará la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora **JOSEFINA SIERRA (Q.E.P.D)**, con el fin de integrar el contradictorio conforme lo exige el artículo 61 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA** de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenará que por secretaria se contabilice el término que tiene este ciudadano para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se declarará infundado el incidente de nulidad incoado, de acuerdo a lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad incoado en el presente asunto, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez